



Aplicación del Derecho europeo por el TJUE: cuestión prejudicial sobre el concepto de “nuevos clientes” en la relación entre el agente y el principal (Directiva 86/653/CEE, art. 17.2.a)
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 7 de abril de 2016 (Cuestión prejudicial *Marchon Germany GmbH/Yvonne Karaszkievicz* (Asunto C-315/14))

Autor/a

Paloma Morales Villanueva

Abogada. Doctorando Universidad Miguel Hernández de Elche.

Resumen: Litigio principal sobre la indemnización por clientela que reclama el Agente, parte demandante y recurrida en apelación y casación, Yvonne Karaskiewicz, al Principal o Empresario, parte demandada y recurrente en apelación y casación, Marchon Germany GmbH, tras la extinción del Contrato de Agencia Comercial por éste último suspendido y el consiguiente, planteamiento de cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 17. 2. a) primer guión de la Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes, sobre “nuevos clientes”.

Palabras clave: Procedimiento prejudicial — Agentes comerciales independientes — Directiva 86/653/CEE Artículo 17, apartado 2 — Indemnización por clientela — Requisitos para su concesión — Captación de nuevos clientes — Concepto de «nuevos clientes» — Clientes del empresario que compran por primera vez las mercancías cuya comercialización tiene encomendada el agente comercial.

Preceptos aplicados: Artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; artículo 1, apartados 1 y 2; artículo 3 y artículo 17, apartado 2, letra a), guión primero de la Directiva 86/653/CEE de del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes; artículo 89 b, apartado 1 del Código de Comercio alemán.

**REVISTA LEX
MERCATORIA.**

*Doctrina, Praxis, Jurispru-
dencia y Legislación*

RLM nº 8 | Año 2018

Artículo nº 12

Páginas 123-126

revistalexmercatoria.umh.es

ISSN 2445-0936

1. HECHOS

Los hechos que dan lugar a la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a conocer fueron los siguientes:

El mayorista de monturas de gafas, Marchon, comercializa una gama de monturas de gafas de diferentes modelos, marcas y colecciones a una clientela, o minoristas, constituida por ópticas. Para distribuir las monturas de gafas objeto de ser comercializadas, Marchon utiliza diferentes agentes comerciales independientes para llevar a cabo la comercialización de las monturas de gafas de una o varias marcas determinadas, pero no de todas ellas.

El Agente Comercial Independiente, Sra. Karaszkiwicz, comercializa en nombre y por cuenta de Marchon, la venta de monturas de gafas de las marcas C.K. y F. indicadas y seleccionadas por éste, a los clientes o minoristas, en este caso ópticas, con las que Marchon ya mantenía relaciones comerciales anteriores con relación a otras marcas de monturas de gafas u otras mercancías.

Tras la extinción del Contrato de Agencia Comercial, Sra. Karaszkiwicz, el Agente y demandante, reclama a Marchon la indemnización por clientela correspondiente, en virtud del artículo 89 b del Código de Comercio, interponiendo demanda ante el Tribunal Regional Civil y Penal de Munich I, siendo estimada, aunque limitada la cantidad correspondiente a la indemnización por clientela solicitada. Posteriormente, Marchon, el demandado y apelante, recurrió en apelación la resolución mencionada, ante el Tribunal Regional Superior Civil y Penal de Düsseldorf, siendo confirmada la an-

terior resolución, por lo que recurrió en casación, ante el Tribunal Supremo Civil y Penal de Alemania, órgano jurisdiccional que considera que el resultado del recurso depende de la interpretación del artículo 17, apartado 2, letra a, guión primero, de la Directiva 86/653/CEE, del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes, si debe considerarse que un agente comercial independiente ha aportado nuevos clientes, en el sentido de esa disposición, en circunstancias como las del litigio principal, comercialización nueva mercancía y nueva relación comercial entre el Empresario y el cliente, aún cuando esos clientes ya tuviesen relaciones comerciales con el Empresario con respecto a otras mercancías, por lo que suspende el procedimiento y plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

“¿Debe interpretarse el artículo 17, apartado 2, letra a), primer guión, de la Directiva 86/653/CEE, del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes, en el sentido de que se opone a la aplicación de una normativa nacional con arreglo a la cual también pueden ser «nuevos clientes» los conseguidos por el agente comercial que, aunque ya mantienen relaciones comerciales con la empresa en relación con productos que ésta comercializa dentro de una gama de productos, no las mantienen en relación con los productos para los cuales la empresa ha encomendado al agente comercial la representación exclusiva?”

Aplicación del Derecho europeo por el TJUE: cuestión prejudicial sobre el concepto de “nuevos clientes” en la relación entre el agente y el principal (Directiva 86/653/CEE, art. 17.2.a)

2. LEY APLICABLE A LA INDEMNIZACIÓN POR CLIENTELA DEL AGENTE, TRAS LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL.

El Tribunal Supremo Civil y Penal de Alemania, considera que el resultado del recurso de casación depende de la interpretación del artículo 17, apartado 2, letra a, guión primero, de la Directiva 86/653/CEE, si debe considerarse que un agente comercial ha aportado nuevos clientes, en el sentido de esta disposición, en circunstancias como las del litigio que nos ocupa. Para lo que hace una interpretación, exponiendo que el concepto de “nuevos clientes” en el sentido de la disposición mencionada, se limite a las personas que no tenían relación comercial alguna con el empresario antes de la intervención del agente comercial y se plantea la posible adopción de una interpretación más amplia, para el supuesto en el que, habida cuenta de la estructura de distribución del empresario, el agente comercial se encargue de distribuir únicamente una parte de las mercancías de aquel. En efecto, a parecer del Tribunal Supremo Civil y Penal de Alemania, a la luz de la intención, finalidad y objetivo de protección de los agentes comerciales en sus relaciones con sus poderdantes de la Directiva 86/653/CEE, podrían considerarse “nuevos clientes” aquellas personas que no hubieran comprado hasta entonces al empresario ninguna de las mercancías cuya promoción se encargó al agente comercial, pese a las operaciones registradas entre esas personas y el empresario con respecto a otras mercancías.

Matizar aquí que el planteamiento de la posible interpretación más amplia del Tribunal Supremo Civil y Penal de Alemania, sobre

nuevos clientes, va en buena línea y en correlación con lo regulado por el artículo 17, apartado 2, letra a, guión primero, de la Directiva 86/653/CEE, y por lo tanto muy lógica, ya que dicho precepto regula la indemnización por clientela que corresponde al agente en dos supuestos: tanto para el supuesto en el que aporta nuevos clientes, en sentido literal, como para el supuesto en el que sin ser nuevos, es decir, sean clientes existentes del empresario, el agente desarrolle sensiblemente operaciones comerciales con dichos clientes existentes, sin excluir dicho precepto ningún tipo de relaciones contractuales, ni sobre mercancías que se venían comercializando ya antes por el empresario, ni mercancías nuevas que comercialice el agente, siempre que dicha actividad pueda reportar ventajas sustanciales al empresario. Por lo que se puede extrapolar este segundo supuesto para definir “nuevos clientes” como nuevos clientes propiamente dichos y nuevas relaciones comerciales que el agente desarrolle con el cliente, en nombre y por cuenta del agente.

3. REFLEXIONES FINALES

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) señaló:

“El artículo 17, apartado 2, letra a), primer guion, de la Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes, debe interpretarse en el sentido de que los clientes captados por un agente comercial con respecto a las mercancías cuya venta le haya sido encomendada por el empresario deben considerarse nuevos clientes, en el sentido de esa disposición, aun cuando esos clientes ya mantuvie-

sen relaciones comerciales con el empresario con respecto a otras mercancías, si la venta de las primeras mercancías realizada por ese agente ha requerido establecer una relación comercial específica, lo que corresponderá comprobar al órgano jurisdiccional remitente.”

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea falla a favor de la interpretación amplia del precepto al que venimos aludiendo, estableciendo que se consideran “nuevos clientes” aun cuando esos clientes ya mantuviesen relaciones comerciales con el empresario con respecto a otras mercancías, si la venta de las primeras mercancías realizada por ese agente ha requerido establecer una relación comercial específica real, que pueda ser demostrada y comprobada.

En definitiva, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea opta por una solución lógica, fácil y práctica de lo que a los efectos de la Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes, se debe entender por “nuevos clientes”; no obstante, quizás, hubiera sido una magnífica ocasión para la interpretación del concepto de “nuevos clientes” de forma teleológica o finalista: esos “nuevos clientes” o no, aportados por el agente al empresario deben en última instancia, reportarle al empresario todavía ventajas sustanciales, tras la rescisión del contrato con el agente, tal y como prevé el propio artículo 17.2. a) primer guión de la Directiva 86/653/CEE.